

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

**SALA DE ADMISIÓN: DRA. TERESA NUQUES (JUEZA
PONENTE), DRA. DANIELA SALAZAR Y DR. HERNAN
SALGADO**

AEP 3423-21-EP

Atención: DR. HERNAN SALGADO (JUEZ CONSTITUCIONAL)

DR. LUIS EDUARDO TAIPE GUANOLUISA, por mis propios derechos, ecuatoriano, mayor de edad, casado, de profesión Abogado, Doctor en Jurisprudencia, domiciliado en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, portador de la cédula de ciudadanía No. 1600214520, en razón de que la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, integrada por los doctores LUIS ENRIQUEZ VILLACRES; DRA. SYLVIA XIMENA SANCHEZ INSUASTI; y, DR. EDGAR FLORES MIER, Jueces de la Corte Nacional de Justicia, **ha remitido recién el 21 de noviembre de 2021 mi demanda de acción extraordinaria de protección, tras casi dos años de haber sido presentada (2019) dentro del término pertinente, me dirijo a ustedes de manera respetuosa y me permito, en razón de lo manifestado, enfatizar en las vulneraciones ocasionadas por la resolución impugnada, acorde con la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional, que bajo la perspectiva de la tutela de derechos, debe ser considerada al momento de realizar el examen de admisibilidad.**

**SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN, SEGURIDAD
JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El enfoque de este derecho debe hacérselo necesariamente bajo la luz del precedente constitucional y relacionarlo con los hechos, así, su violación en el caso concreto es clara y, paso a demostrarlo a continuación:

La Corte Constitucional respecto a este derecho en su sentencia 1158-17-EP/21 ha mencionado:

“(...) 66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo

cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.

(...) (3) Apariencia.

Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad.

*(...) **Incoherencia.**- cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisiva)*
(...)”

En este sentido, hay que mencionar, que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de junio del 2019, las 11h10, en la causa penal No. 17100201600025 inadmite el auto de casación expresamente señalando que:

“(...) no se expone una argumentación que justifique la proposición del recurso planteado que sea acorde a los requisitos formales para su admisibilidad (...)”

Es decir, para la Sala casacionista, no existía fundamentación alguna que respalde la interposición de un recurso altamente formal; pero hay que mencionar que en el mismo auto de inadmisión, parte de su análisis se centra en que: ***“(...) el recurrente... ha señalado el presupuesto casacional por el que planteó su recurso y señalado la norma que considera vulnerada, delimitando las partes concretas del fallo recurrido donde se evidencia el yerro jurídico (...)”***, lo que resulta claramente contradictorio, en razón de que, por un lado manifiesta que el recurso carece de fundamentación y por otro, señala que se ha delimitado cual ha sido el yerro jurídico para su interposición.

De esta manera, claramente se evidencia que estamos frente a una apariencia de motivación, pues a primera vista se podría decir que se están dando

razones suficientes, pero a la vez, se determina que aquellas, en realidad, son inexistentes porque están afectadas por algún tipo de vicio motivacional, que en el caso que se ha señalado, acaece en INCOHERENCIA LÓGICA, pues existe una contradicción entre los enunciados que las componen, estando afectadas las premisas y conclusiones.

Dicho esto, se establece una inobservancia directa al precedente establecido en la sentencia 1158-17-EP/21 situación que también atribuye al caso concreto, una alta trascendencia y relevancia constitucional.

Haciendo otra referencia, en la decisión impugnada también expresamente se señala:

“(...) a pesar de que el objetante haya señalado su no intención de valorar la prueba, justamente, de aceptarse su tesis impugnatoria, implicaría que en sede de casación se elabore un nuevo juicio del caudal probatorio (testimonios de: la víctima, perito psicológica y trabajadora social), con miras a edificar un nuevo juicio de tipicidad sobre la conducta y el hecho, teniendo en cuenta que en la parte final, el recurrente como clímax de su pretensión impugnatoria, menciona que este Tribunal debe establecer cómo el proceso de valoración probatoria es contraria a la realidad fáctica y cómo aquello influye en la parte dispositiva del fallo recurrido y por ende en la decisión (...)”

Lo cual, nos lleva claramente a concluir que, lo que se está analizando en fase de admisibilidad del recurso de casación es la procedencia del cargo esgrimido, más no solo la constatación de la fundamentación de la causal invocada; la cuestión señalada, responde a un estudio de fondo, que solamente se lo puede realizar a través de una sentencia y no en un auto de admisión.

En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia No. 1734-17-EP/21 ha determinado: *“(...) en la fase de admisibilidad del recurso de casación en la que, según la Ley, únicamente es posible examinarlo formalmente... Por lo tanto, únicamente el recurso de casación que supere esta fase permite valorar sus pretensiones, alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas (...)”* es decir, en FASE DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN, NO LE ESTÁ PERMITIDO A LA SALA ANALIZAR LA PROCEDENCIA O NO DEL CARGO ESGRIMIDO, hacer lo contrario constituye un análisis de fondo y por tanto una evidente vulneración no solamente a otra garantía básica del debido proceso como el cumplimiento

de normas y derechos de las partes, sino a otro, también de protección, como la seguridad jurídica.

De esta manera, en el caso concreto también existe apariencia de motivación por **Incongruencia del derecho**, en razón de que no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley especializada de casación COGEP y jurisprudencia constitucional de la CCE– imponía abordar en fase de admisibilidad del recurso de casación.

Por otro lado, es necesario, en razón de las conclusiones que acaecen en párrafos anteriores, establecer lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre la garantía de cumplimiento de las normas y derechos que le corresponde a las partes. Así, su sentencia N.º 740-12-EP/20, caracterizó esta garantía y afirmó:

“27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.”

En el caso concreto, la violación de la regla de trámite del recurso de casación en fase de admisibilidad y, por consiguiente, la violación al derecho al debido proceso.

Además, como consecuencia de la afectación a la garantía de la motivación, se puede ver vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. En este aspecto la Corte Constitucional en su sentencia No. 1943-12-EP/19 ha determinado:

“45. (...) el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos, a saber: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y, iii) la ejecución de la decisión (...).”

En tal sentido, en el presente asunto, se ha inobservado el segundo elemento, pues se ha desconocido la debida diligencia y las garantías del debido proceso.

Finalmente, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 1763-12-EP/20 que ha señalado:

“Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, han de suponer una merma significativa de su autonomía...”

En el caso concreto, la trasgresión normativa de las reglas de casación, fundamentan su trascendencia constitucional, pues la clara inobservancia de un precedente constitucional —el de motivación— también lo hace consistente y afecta a otros derechos diferentes al de la seguridad jurídica, como al derecho a la motivación, situación que el proceso penal merma significativamente la autonomía personal, por lo que también se ve vulnerado este derecho.

En conclusión, el caso concreto tiene relevancia constitucional, por cuanto se ha inobservado, precedentes constitucionales establecidos en las sentencias 1158-17-EP/21, 1734-17-EP/21, 1495-16-EP/21, 740-12-EP/20, 1943-12-EP/19, 1763-12-EP/20 y por ocasionar una grave afectación a mis derechos constitucionales, ya que en fase de admisibilidad de un recurso de casación se ha analizado la procedencia de mis cargos, lo que resulta en un análisis de fondo, situación que ha trastocado sustancialmente mi derecho a la libertad.

Por lo expuesto, dejo fundamentada mi acción extraordinaria de protección a la luz de los nuevos precedentes constitucionales.

Notificaciones que me correspondan recibiré en los correos electrónicos: marcoteranl@hotmail.com, luisedutaibe@hotmail.com y nombro al doctor Marco Terán Luque como mi Abogado defensor, a quien autorizo suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Firmo con mi Abogado defensor.-

Dr. Marco Terán Luque
Mat. 4004 C.A.P.

Dr. Luis Eduardo Taipe G.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA 10 ENE. 2022
Recibido el día de hoy.....	
a las..... 13:00	
Por.....	
Anexos.....	
FIRMA RESPONSABLE	